

Recomendación: 5/2003

Exp. CDHDF/122/02/CUAUH/D2373.000

PETICIONARIOS: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, PAPÁ Y ESPOSA DEL AGRAVIADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: POLICIAS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO: TRATOS CRUELES, INHUMANOS y DEGRADANTES INFLIGIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA PERSONA DE UN CIUDADANO DURANTE SU DETENCIÓN, SOMETIMIENTO y TRASLADO A UNA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

DERECHO HUMANO VIOLADO: DERECHO A LA INTEGRIDAD y DIGNIDAD PERSONAL.

**LIC. MARCELO EBRARD CASAUBON,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MTRO. BERNARDO BATIZ VÁZQUEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCA,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 7 de agosto de dos mil tres; visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que se ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la visitadora adjunta encargada del trámite de esta queja, adscrita a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte del Director General y de la Primera Visitadora, fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno vigente cuando se inició la queja.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal vigente cuando se inició la queja, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos:

1. El 20 de mayo de 2002, con fundamento en los artículos 17 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 63 de su Reglamento

Interno, se inició de oficio la queja cuyo registro se indica al rubro, con motivo de que se recibió un oficio suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó a este Organismo sobre la muerte de un ciudadano, quien fue detenido por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. En el oficio se señaló que:

El 19 de mayo de 2002, Abel Espejel Mendoza, servidor público tripulante de la patrulla GO946 (tipo *panel*) de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, acudió a un llamado de auxilio del jefe de seguridad de un hotel, ya que un señor se encontraba *escandalizando*; portaba un arma de fuego y había realizado algunos disparos.

El señor fue sometido y trasladado —a bordo de la patrulla GO948, tipo *panel*— a la *Agencia del Ministerio Público Federal ubicada en Chimalpopoca 100*, y posteriormente a las instalaciones de la Procuraduría General de la República ubicadas en *Camarones*.

El detenido fue trasladado a este último lugar a bordo de la patrulla GO946 por los policías Aurelio Ruiz Alemán y Ricardo Hernández Segundo; sin embargo, al llegar a su destino se percataron de que el señor había fallecido.

Estos servidores públicos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, donde se inició la averiguación previa AZ3T2/761/02-05 en su contra.

2. Por otra parte, el 20 y 21 de mayo de 2002, la esposa y hermano del agraviado formularon queja ante esta Comisión por la muerte de este último. Por su parte, el papá también formuló queja, pero ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicha queja fue remitida a esta Comisión al día siguiente.

II. Contenido de la queja, evidencias que demuestran la violación a derechos humanos.

3. El 28 de mayo de 2002, dos médicos de este Organismo entrevistaron al señor N N, quien labora como vigilante en el hotel. Este informó que (se transcribe lo más relevante):

El domingo 19 de mayo de 2002 se encontraba laborando. La recepcionista del hotel lo llamó y le solicitó que fuera a la habitación 725, pues las personas que se hospedaban en esa habitación se quejaron de que estaban siendo molestados.

Acudió a dicha habitación y se percató de que frente a ésta se encontraba un adulto del sexo masculino, quien posteriormente supo que era militar; éste tocaba insistentemente la puerta de la habitación 725 con el argumento de que en ese *lugar estaban las personas que habían matado a su esposa e hijos*. Posteriormente el *Militar* le dijo que en el cuarto 725 estaba su esposa. *El Militar* llevaba un arma.

Él (testigo) bajó a la recepción del hotel por las escaleras y le dijo a la recepcionista que le hablara a una patrulla.

Diez minutos después llegaron como 4 ó 5 policías, y después llegaron como 15 ó 20. Los policías le dijeron al *Militar* que bajara el arma y alzara las manos. El *Militar* obedeció. Un policía, con un trapo, tomó el arma y la metió en su chaleco antibalas. Primero dos policías agarraron al *Militar* y después otros policías *lo iban jalando* y lo bajaron por el elevador. No vio qué pasó en el elevador.

Posteriormente los policías le dijeron que el *Militar* se había negado a subirse a una patrulla. Llegó una *panel* y ahí lo subieron; también se subieron 4 policías. Él (testigo) no se subió a la *Panel*.

Se trasladaron a la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público y después de 45 minutos o una hora — no recordó con precisión—, un policía le dijo que el *Militar* había muerto.

Después se trasladaron a una agencia investigadora en *Camarones*.

4. Mediante oficio 204 de 30 de mayo de 2002, el Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió a este Organismo copia certificada de la siguiente documentación:

4.1. La necropsia que peritos médico forenses del SEMEFO realizaron al cuerpo. En ella se asentó que presentaba:

Un hematoma con equimosis en la región malar y en el mentón; una equimosis violácea en la cara posterior del cuello y en el hombro; escoriaciones en el tercio proximal del brazo, en la cara posterior del codo, en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo; una equimosis violácea en el tercio proximal, en la cara anterior de la pierna; una equimosis violácea en la cara posterior del tórax y en la región lumbar; en la cadera y en la región glútea (lo antes anotado a la derecha de la línea media); excoriaciones en la región frontal, en la cara anterior del hombro, en la región axilar, en la cara posterior del antebrazo; una equimosis violácea en el dorso de la mano; excoriaciones en la cara posterior del hemitórax y en la región lumbar; equimosis violácea en la cadera, en la cara anterior de la rodilla, y en la cara anterior del tercio proximal de la pierna (lo antes anotado a la izquierda del plano medio).

Los peritos concluyeron que el detenido falleció de *infartos pulmonares y pancreatitis hemorrágica*.

4.2. El dictamen de anatomía patológica de 21 de mayo de 2002 suscrito por una perito médica patóloga del Servicio Médico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se asentó que se realizó examen histopatológico a las vísceras (encéfalo, pulmón, corazón, hígado, riñón, páncreas, estómago y laringe) del cadáver de 46 años de edad. En el encéfalo, en el pulmón, en el hígado, en el páncreas y en la laringe presentó zonas hemorrágicas, las cuales corresponden a contusiones.

4.3. El dictamen de identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles en sangre de 20 de mayo de 2002, en el que un perito químico del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinó que:

... al realizar un examen químico toxicológico en la sangre del cadáver se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína en la muestra biológica recibida y analizada.

4.4. La ampliación del dictamen de necropsia realizado por los peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el que se asentó que:

4.4.1. Por los resultados histopatológicos, la pancreatitis hemorrágica descrita en nuestro dictamen de necropsia, fue de origen traumático; los infartos pulmonares igualmente mencionados en ese documento corresponden a zonas de contusión pulmonar. Por lo anterior, el agraviado falleció de pancreatitis hemorrágica traumática, por lo que clasificamos a ese traumatismo sobre el páncreas de mortal, y

4.4.2. *Por los resultados del estudio químico-toxicológico que indican la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, esta persona previo a su muerte, se encontraba con intoxicación aguda por cocaína.*

4.5. La necropsia realizada al cadáver por personal del Hospital Central Militar en la que se asentó que el cuerpo del occiso presentó las siguientes lesiones:

En la cabeza: *en la membrana timpánica derecha, en el borde posterior de implantación, una laceración; escoriaciones dermoepidérmicas de forma irregularmente ovaladas de 1.0x1.3 centímetros de diámetros mayores situadas en la región frontal, a 1.5 centímetros a la izquierda de la línea media y a 2.0 centímetros por arriba de la ceja; escoriaciones de forma irregularmente circular de 0.3 centímetros de diámetro situadas en la parte media del dorso de la nariz; equimosis negruzca de 6.0x2.0 centímetros de diámetros mayores con dirección sagital localizada en la parte central de la región frontal; equimosis negruzca de forma irregularmente circular de 4.0 centímetros de diámetro localizada en la región cigomática derecha; equimosis negruzca de forma irregularmente ovalada de 2.5x1.5 centímetros de diámetros mayores localizada en la comisura externa de ambos párpados del ojo derecho; equimosis negruzca de forma irregularmente lineal de 6.5x1.0 centímetros de diámetros mayores localizada en la región malar derecha de sentido horizontal e infraorbitaria; equimosis negruzca de forma irregularmente circular de 1.5 centímetros de diámetro localizada en la cara anterior y superior del pabellón auricular derecho; equimosis negruzca de forma lineal de 2.0x0.2 centímetros situada en la región inframastoidea izquierda;*

En el tronco: *Escoriaciones de forma irregularmente ovalada de 1.5x0.9 centímetros de diámetros mayores situada en la región supraclavicular izquierda; equimosis negruzca de forma irregularmente ovalada de 13x26 centímetros de diámetros mayores situadas en la región lumbar; equimosis negruzca de 8.0x1.5 centímetros de diámetros mayores situada en la región escapular izquierda; equimosis negruzca de 8.5x2.0 centímetros de diámetros mayores situada en la región axilar izquierda; equimosis negruzca de 7.0x4.0 centímetros de diámetros mayores situada en la región clavicular izquierda a nivel de la línea media clavicular; equimosis negruzca de forma irregularmente circular de 10 centímetros de diámetro localizada a nivel del quinto al séptimo arcos costales izquierdos y a nivel de la línea axilar anterior; equimosis negruzca de 2.0x3.0 centímetros situada a nivel de la espina iliaca anterosuperior izquierda;*

En las extremidades: *escoriaciones de forma irregular ovalada de 1.5x3.3 centímetros de diámetros mayores situada en la cara externa del codo izquierdo que se continúa con dos más de aspecto lineal de 12x14 centímetros de longitud en la cara posteroexterna del antebrazo izquierdo con dirección longitudinal al eje del miembro; equimosis de forma irregularmente ovalada de 2.0x1.3 centímetros de diámetros mayores situada en el codo izquierdo; equimosis negruzca de forma irregularmente circular de 10 centímetros de diámetro situada en el hombro derecho; equimosis negruzca de forma irregularmente ovalada de 14x11 centímetros de diámetros mayores situada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo; equimosis negruzca de 5.0x2.0 centímetros situada en la cara anterior del tercio medio del brazo derecho; escoriación irregularmente ovalada de 2.5x2.0 centímetros de diámetros mayores situada en el codo derecho; equimosis negruzca de forma irregularmente ovalada de 4.0x8.0 centímetros de diámetros*

mayores localizada en la cara posterior del tercio distal del brazo y del codo derecho; equimosis múltiples que en su conjunto abarcan un área de 28x10 centímetros localizadas en la cara posteromedial del antebrazo y de la mano derecha; equimosis negruzca de 7.0x12.0 centímetros de diámetros mayores localizada en la cara anteromedial del codo derecho; equimosis negruzca de 7.0x4.0 centímetros de diámetros mayores localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho; equimosis negruzca irregularmente circular de 4.0 centímetros de diámetro localizada en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha; equimosis negruzca de forma irregularmente circular de 3.5 centímetros de diámetro situada en la cara media de la rodilla izquierda; equimosis negruzca de 7.0x6.0 centímetros de diámetros mayores situada en la cara anterior del tercio superior de la pierna derecha; equimosis negruzca de forma irregularmente ovalada de 2.0x1.5 centímetros de diámetros mayores situada en la cara media del primer orjejo del pie derecho, y

A la apertura de grandes cavidades encontramos:

En la craneana: Hematoma subgaleal localizado en la región frontal de dirección sagital, otra más situada en la región occipitointerparietal y uno en cada región temporal...

En el cuello: ...se encontró un hematoma de 3.5 centímetros en el interior del músculo espinal derecho a nivel de la cuarta a quinta vértebras cervicales.

4.5.1. El personal del Hospital Central Militar determinó que:

Primero: El extinto fue severamente contundido. Ese tipo de lesiones, por su severidad y extensión, habitualmente producen estado de choque mixto, neurogénico e hipovolémico;

Segundo: Durante la necropsia no se encontraron evidencias de infartos pulmonares, por lo que se descarta esta entidad como causa de la muerte;

Tercero: La pancreatitis hemorrágica por ser un proceso que provoca elevada mortalidad, habitualmente es incapacitante para la persona, al grado de impedir cualquier actividad física, por lo que desde un punto de vista clínico resulta improbable que el agraviado la haya presentado en el periodo premortem, y

Cuarta: Hasta el momento no se tiene la causa precisa de la muerte, por lo que serán los resultados quimicotoxicológicos e histológicos, datos complementarios sobre los hallazgos realizados durante la necropsia en el servicio médico forense del Distrito Federal, y las investigaciones de criminalística lo que permita alcanzar este propósito.

5. El 29 de junio recibimos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la ampliación del dictamen de medicina de 11 de junio de 2002 suscrito por el doctor Javier Villalobos Jaramillo, Perito Supervisor en Medicina de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien concluyó:

Primera: Quien en vida llevara el nombre de N N sí presentó una pancreatitis hemorrágica post-traumática, pero ésta no fue la causante directa de la muerte. Esta entidad en los casos más graves priva de la vida a una persona en días, raramente en horas, nunca en minutos.

Segunda: Quien en vida llevara el nombre de N N presentó múltiples lesiones por diferentes mecanismos: por contusiones directas con objetos romos, básicamente en la cara; en ambos pabellones auriculares presentó lesiones compatibles con un

mecanismo de golpe con las manos abiertas lacerando el tímpano del lado derecho, por una contusión con o contra objeto romo se produjo la lesión en la región parieto -parietoccipital (con una segunda posibilidad referida abajo). La mayoría de las lesiones fueron producidas en maniobras de forcejeo por mecanismos de sujeción y de aseguramiento; éstas básicamente ubicadas en el tronco y en los miembros torácicos. También por contusión directa se explicaría la lesión en el costado derecho; en el glúteo derecho presenta dermoescoriaciones muy probablemente producidas al caer de la banca en que se encontraba sentado en el interior de la panel. En esta misma maniobra probablemente se golpeó la espalda baja y la extremidad cefálica en su región parieto-parietoccipital. Las lesiones en las piernas, por sus regiones anteriores se pudieron producir al golpear estas regiones contra la panel al momento de subirlo o al golpearlo con un objeto romo. Estas lesiones, ni individualmente ni en conjunto causaron su muerte.

Tercera: En el presente caso la muerte sobrevino en pocos minutos (menos de 8 minutos) entre el trayecto de la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público y las instalaciones de la Procuraduría General de la República (ubicada en Poniente 44 número 2782, colonia San Salvador Xochináhuac, Deleg. Azcapotzalco).

La muerte, con un alto grado de probabilidad, se produjo por un reflejo llamado por inhibición al estimular los elementos llamados cuerpo y senos carotídeos (que se encuentran en el cuello) en una maniobra de constricción del cuello probablemente en una maniobra de sometimiento o para inmovilizarlo, esto es la llamada llave china...

Cuarta: *En este tipo de muerte, ésta se presenta en el momento mismo de la maniobra de constricción del cuello, la cual se realizó en el trayecto de la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público a las instalaciones de la PGR.*

6. Mediante oficio DJ/53/DAA/ /02 de 17 de junio de 2002, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitió a este Organismo el oficio suscrito por ausencia del Subdirector de Defensoría Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se informó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos el 19 de mayo del año en curso fueron:

Fernando Franco Ortiz, Antonio Martínez Flores, Mª de Jesús Gabriela Rojo Domínguez, Juan Carlos Almaguer González, Juan Carlos Ozuna Millán, Armando García González, Víctor Carlos Picen Montes, Samuel Cisneros Gaona, Mario Alberto Marcial Ortiz, Enrique Fonseca Rivera, Oscar López Rosales, *Sandra Hernández Huerta* (repcionista del hotel), Salvador Rodríguez Vega, Julio César Juárez Cocoa, Alberto González Escobar, José Antonio López Guerrero, Rubén Palomares Sánchez, Enrique Martínez Razo, Alejandro Hernández Luna, Rosalío Saucedo Saucedo, Abel Espejel Mendoza, Ricardo Hernández Segundo, Agustín Jiménez Saavedra y Aurelio Ruiz Alemán.

7. Mediante oficios de 28 de junio de 2002, la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió, entre otros: el dictamen en Criminalística respecto a las constancias de la averiguación previa y la reconstrucción de hechos, en el que se concluyó:

...el tiempo total transcurrido desde que es sometido en el séptimo piso del hotel y hasta las instalaciones de la Procuraduría General de la República, es un

promedio de 25 a 30 minutos; en dicho tiempo está contabilizado el tiempo que permaneció dentro del vehículo Malibú y el tiempo que estuvo en la 4ª Agencia.

...el tiempo transcurrido para trasladar al hoy occiso desde el séptimo piso del hotel hasta la planta baja es de 2 minutos;

...el tiempo utilizado o transcurrido de la planta baja del hotel hasta el traslado del occiso a la panel que lo trasladó a la 4ª Agencia Investigadora es de 2 minutos con 50 segundos;

...el tiempo transcurrido utilizado para trasladar al hoy occiso de la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público hasta las oficinas que ocupa la Procuraduría General de la República en Camarones, es de 8 minutos, que corresponden al tiempo utilizado por el vehículo (panel);

...las lesiones que presenta el occiso, tomando como base las actuaciones existentes, principalmente donde el sujeto de seguridad privada de nombre N N precisa que junto con el hoy occiso se subieron policías en la parte posterior de la panel desde el hotel, por lo que se establece que el conjunto de lesiones que se aprecian al exterior del cuerpo del occiso fueron ocasionadas desde que lo sometieron frente al acceso de la habitación marcada con el número 719 y hasta que bajan de la panel, estando dicha unidad estacionada en las afueras de la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público. No se puede determinar qué lesiones le causaron exactamente y durante qué tiempo del trayecto se produjeron considerando que en todo momento el occiso fue sometido y sujetado por lo menos hasta encontrarse afuera de la 4ª Agencia Investigadora;

...con base en la ubicación anatómica de las lesiones... en el presente caso intervinieron por lo menos tres personas que se encontraron a los flancos y de frente del occiso;

...Ambas personas, tanto Armando como Abel tuvieron el tiempo necesario y el campo visual necesario; además de las condiciones de iluminación suficientes para identificar plenamente a cada uno de los ocupantes que viajaban en el interior del elevador;

...Sí es posible realizar actos de sometimiento y maniobras de forcejeo (dentro del elevador) aunque éstos son con menos intensidad y fuerza;

*Es posible realizar actos de violencia dentro de la panel cuando ésta se encuentra en movimiento, aunque en la reconstrucción de hechos se estableció que es difícil viajar en el interior de la panel a determinada velocidad y realizando las maniobras correspondientes a la conducción. **Sí se pueden realizar maniobras, más aún cuando se está acostumbrado a utilizar dicha panel;***

...Por lo menos 8 personas pueden viajar un poco apretados estando sentados en los asientos de la panel; desde luego que influye un poco la constitución física de cada uno de los ocupantes, y

Por el tipo de características que se aprecian en algunas de las lesiones en el occiso, aunado a ello el estado de intoxicación por cocaína, el movimiento de la panel circulando —si se considera que el occiso iba solo en la panel— cabe la posibilidad que este conjunto de elementos fueron determinantes y entonces establecer que sí se pudo haber producido alguna de las lesiones en el trayecto del camino.

8. El 28 de junio recibimos del responsable de Agencia de la Fiscalía para Servidores Públicos, un informe de las diligencias que se han practicado en la averiguación previa AZ-3T2/761/02-05, en el que, entre otras cosas, se indica que: Los peritos médicos del Hospital Central Militar ampliaron el certificado de la necropsia y concluyeron que:

N N falleció a consecuencia de contusiones severas múltiples en el 30% a 35% de su superficie corporal con afectación visceral en la laringe, en los pulmones y en el páncreas. La existencia de lesiones en el músculo espinal derecho, en la laringe y la congestión y el edema cerebral con datos de hipoxia neuronal son elementos fuertemente sugestivos de la aplicación de maniobras de constricción del cuello, que según Gisbert Calabuig, en ocasiones es utilizada por las fuerzas policiales para la inmovilización de una persona que se opone a la detención. Maniobras que llegan a producir la muerte por mecanismo inhibitorio. La presencia no cuantificada de metabolitos de cocaína en la orina impide establecer si el sujeto se encontraba intoxicado al momento de su fallecimiento.

9. El 22 de julio y 1° de agosto de 2002, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal envió a este Organismo copia de diversas constancias de la averiguación previa AZ-3T2/761/02-05, de las que destacan:

9.1. Las declaraciones ministeriales de los policías Agustín Jiménez Saavedra, Aurelio Ruiz Alemán, Abel Espejel Mendoza, Ricardo Hernández Segundo (quienes en un primer momento tenían el carácter de probables responsables), Fernando Franco Ortiz, María de Jesús Gabriela Rojo Domínguez, Juan Almaguer González, Armando García González, Víctor Carlos Picen Montes, Samuel Cisneros Gaona, Mario Alberto Marcial Ortiz, Enrique Fonseca Rivera, Oscar López Rosales (conductor de la panel G0948), Julio César Juárez Popoca, Alfredo González Escobar, José Antonio López Guerrero, Rubén Palomares Sánchez, Enrique Martínez Razo, Alejandro Hernández Luna, Rosalio Sucedo Saucedo, Salvador Rodríguez Vega, Héctor Manuel Trujillo Borbolla y Oscar Arcique Mujica, quienes coinciden en manifestar que acudieron al hotel debido a que les fue reportado que en ese lugar una persona estaba realizando disparos al aire;

9.1.1. Los policías Aurelio Ruiz Alemán y Ricardo Hernández Segundo precisaron ser tripulantes del vehículo panel G0946, y que ambos trasladaron al detenido de la 4ª Agencia Investigadora a las oficinas de la Procuraduría General de la República, las cuales están ubicadas en *Camarones*. El primero señaló que el detenido fue subido a la parte de atrás de *la panel, en la caja, y que él se subió en el estribo*. El segundo conducía la panel. Ambos señalaron que al llegar a las instalaciones de la PGR y abrir *la caja de la panel*, se percataron que el señor N N estaba boca abajo, sacaba espuma por la boca y no respiraba;

9.1.2. El policía Abel Espejel Mendoza —tripulante de la patrulla CUH-82440— precisó haber ordenado al señor N N que dejara el arma en el piso, y una vez que éste obedeció, él tomó el arma, mientras que otros compañeros sujetaron al detenido. Este mismo policía precisó haberse percatado que cuando abrieron la *panel* GO946, el detenido estaba tirado en el piso de la camioneta y no se movía; El policía Agustín Jiménez Saavedra precisó que él no entró al hotel, y sólo observó cómo se llevaban al detenido;

9.1.3. El policía Armando García González precisó haber sido él y su compañero de nombre Enrique Razo Martínez los que trasladaron al detenido al elevador y lo

condujeron hasta la planta baja, donde posteriormente fue subido a la patrulla CUH82406 y quedó bajo la custodia del policía Víctor Carlos Picen Montes, quien señaló haber observado cuando el detenido golpeaba su cabeza con *la mampara* de la patrulla y con sus manos jalaba el forro del toldo;

9.1.3.1. El mismo policía Armando García González manifestó haberse percatado que el detenido tenía una actitud *desesperada, como si quisiera huir*, y escuchó cuando éste manifestó *que su esposa estaba en el interior de uno de los cuartos*;

9.1.4. Los policías Samuel Cisneros Gaona y Mario Alberto Marcial Ortiz señalaron haber trasladado al detenido, a bordo de *la panel* G0948, a la 4ª Agencia Investigadora del Ministerio Público. El segundo precisó haber ayudado al detenido, una vez que fue bajado de *la panel*, para que se dirigiera a la 4ª Agencia Investigadora, y que observó que el detenido *oponía resistencia*;

9.1.5. El policía Enrique Martínez Razo precisó que junto con su compañero de nombre Armando “N”, subieron con el detenido al elevador. Se percató que en el lobby del hotel el detenido comenzó a *jalonearse y a forcejear, ya que trataba de soltarse*. El detenido estaba *como drogado, ya que se puso agresivo y gritaba*;

9.1.6. El policía Oscar Arcique Mujica precisó que él observó cuando su compañero de nombre Armando, a quien apodan *El Cuyo*, y otros dos policías sujetaban al detenido, quien *oponía resistencia*. A petición del policía Armando, él abrió la puerta de la patrulla, a la que se subió el detenido, quien golpeó su cabeza con *la mampara de las patrullas* y con sus manos golpeó los vidrios de las puertas traseras;

9.1.7. El policía José Antonio López Guerrero precisó que, junto con el policía Guillermo Hernández Jiménez, tripulan la patrulla CUH8-2415... acudió al hotel... al llegar a la recepción una persona del sexo femenino le informó que *en el séptimo piso existía el problema*... observó que en hotel se encontraban otros policías... subió al séptimo piso, donde se percató que aproximadamente cuatro o cinco policías tenían detenida a una persona del sexo masculino, quien *vestía de civil*. Esos policías y el detenido se subieron al elevador y en el momento que lo hacían *lo empujaron al interior del elevador*. No observó *si la persona detenida* estaba lesionada. No se percató cómo llevaban detenida a la persona. Escuchó voces que decían: *súbanlo a la panel porque va a romper el vidrio*. Observó que lo subieron a la panel G0948;

9.2. La declaración de Joel Brígido López Herrera —empleado de la PGR, adscrito a la agencia especializada de delitos contra la salud—, quien manifestó que: ...observó que unos policías que vestían de azul sujetaban de los brazos y de la ropa a una persona del sexo masculino, quien gritaba que lo soltaran, pues se sentía mal...;

9.3. La ampliación de la declaración del empleado de seguridad del hotel, quien precisó que:

... se percató que N N fue subido a una panel, en la que también se subieron como 4 ó 5 *uniformados* con ropas de *color azul*, pero no los puede identificar debido a que todo ocurrió rápido..., y

9.4. La comparecencia del doctor Germán García Toledo, perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que ratificó su dictamen pericial de 22 de mayo de 2002 (ampliación de necropsia).

10. El 24 de julio de 2002, un médico de este Organismo se entrevistó con un médico especialista anatomopatólogo adscrito al Servicio de Anatomopatología del Centro Médico Nacional *Siglo XXI*, quien realizó un análisis a los siguientes documentos:

El protocolo de necropsia (con fotografías anexas) de fecha 20 de mayo de 2002, firmado por los doctores Willebaldo Segura Guerra y Germán García Toledo del Servicio Médico Forense del Distrito Federal;

El dictamen de identificación y cuantificación de los metabolitos de alcohol etílico y sustancias volátiles de fecha 20 de mayo del 2002, firmado por el QFB Emilio González Saucedo del Servicio Médico Forense del Distrito Federal;

El dictamen histopatológico de fecha 21 de mayo del 2002, firmado por la médica patóloga María Elena Piña Flores del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

El protocolo de necropsia de fecha 21 de mayo del 2002, firmado por el Coronel Médico Cirujano Regulo Nava Frías y Mayor Médico Cirujano Luis Enrique Rodríguez Anaya, ambos de la Secretaría de la Defensa Nacional;

La ampliación de dictamen de necropsia de fecha 22 de mayo del 2002, firmado por los doctores Willebaldo Segura Guerra y Germán García Toledo del Servicio Médico Forense del Distrito Federal;

El dictamen químico toxicológico de fecha 23 de mayo del 2002, firmado por el QFB Lidia H. Careaga Rivera del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

La ampliación de dictamen de medicina de fecha 11 de junio de 2002, firmado por el doctor Jorge Villalobos Jaramillo, perito supervisor de medicina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

La declaración ante el ministerio público del doctor Germán García Toledo del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

10.1. El especialista anatomopatólogo señaló que no le era posible emitir una opinión en forma categórica, pues necesitaba contar con las laminillas de muestras histopatológicas; sin embargo, con *las reservas del caso*, opinó que:

Es probable que quien en vida llevara el nombre de **N N** aunque haya presentado una pancreatitis hemorrágica, esta no fue la causa de la muerte pues esta patología tiene una evolución de días y no es en minutos.

De la numerosa cantidad y variedad de lesiones que presenta el cadáver, ninguna de ellas produjo individualmente o en su conjunto la muerte.

No hay datos para pensar en un shock hipovolémico que pudiera iniciar un proceso patológico que culminara con la muerte. Lo que sí es indicativo es que quien en vida llevara el nombre de **N N recibió, antes de morir, maltratos físicos y severos golpes en muy diversas regiones del cuerpo.**

Con los datos que contienen los documentos arriba señalados no se puede determinar la causa de la muerte. Como probabilidad se podrían sugerir variadas causas, pero en estos casos se deben agotar todas las posibilidades para determinar la causa de la muerte.

Se debió de haber investigado con mayor profundidad la posible intoxicación con cocaína, es decir se debió de haber hecho un análisis cuantitativo, a efecto de determinar, en su caso, la influencia de la intoxicación en la muerte.

11. Un médico de esta Comisión analizó los documentos de carácter médico criminalístico que constan en el expediente de queja, y opinó:

Con base en la tercera conclusión de la ampliación del dictamen de necropsia realizada por los médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se asentó que debido a la *no cuantificación de cocaína en orina, no fue posible determinar si el señor estaba intoxicado al momento de su fallecimiento*; así como de lo referido por el perito anatomopatólogo del Centro Médico Nacional Siglo XXI, quien señaló que: con los datos existentes en el expediente no podía determinar la causa de la muerte del señor N N... por lo que se debió de haber investigado con mayor profundidad la posible intoxicación con cocaína, es decir se debió de haber hecho un análisis cuantitativo, a efecto de determinar, en su caso, la influencia de la intoxicación en la muerte, se puede afirmar que **fue una omisión importante del Servicio Médico Forense del Distrito Federal no haber cuantificado la cocaína en el cadáver del señor N N.**

De acuerdo a lo señalado por dos médicos especialistas en anatomopatología, uno del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otro del Centro Médico Nacional Siglo XXI, es muy poco probable que la muerte se haya debido a una lesión en forma individual o a todas las lesiones que en su conjunto presentaba el cadáver, ya que no hay datos suficientes para pensar que haya sufrido un shock hipovolémico que pudiera haber desencadenado un proceso que culminara con la muerte.

La descripción de las lesiones que realizan los médicos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el protocolo de necropsia, es deficiente, ya que no las describen individualmente, no las cuantifican y no refieren sus dimensiones.

Además, con base en los documentos médicos que constan en la averiguación previa, se descarta como causa de muerte la pancreatitis hemorrágica aguda, en virtud de que aunque haya estado presente este padecimiento, el cual es un padecimiento agudo, no produce la muerte en minutos, sino que el lapso entre su aparición y la posible muerte suele ser de días o raramente en horas. Además de que ningún testigo refirió que el señor N N se quejara de dolor abdominal agudo que caracteriza a este tipo de padecimientos.

También se descarta como causa de muerte los dos infartos pulmonares que los médicos forenses del SEMEFO dijeron haber observado, en virtud de que los médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el del Centro Médico Nacional *Siglo XXI* los descartaron. El doctor Germán García Toledo, uno de los médicos del SEMEFO, en un primer momento señaló haber encontrado los infartos pulmonares y que éstos fueron causa de la muerte, aunque después rectificó su diagnóstico (en la ampliación de necropsia).

Además, los médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional (que realizaron la segunda necropsia) en su protocolo de necropsia asentaron que: la integridad de ambos pulmones, permite establecer que jamás fueron observados al corte, por lo que la ausencia de alteraciones en el parénquima pulmonar, específicamente la inexistencia de zonas de infarto, nos hace descartar el diagnóstico de infartos pulmonares como causa de la muerte.

No se puede descartar como causa probable de muerte el reflejo llamado por inhibición al estimular los elementos llamado cuerpo y seno carotideo (que se encuentran en el cuello) en una maniobra de constricción del cuello. Ello porque no hay datos que la anulen.

En virtud de que no hay versiones específicas sobre el origen de cada una de las lesiones que presentaba el cuerpo, sólo se puede hablar de los mecanismos generales de producción de las mismas según su tipo, ir más allá sólo es convincente cuando las lesiones son características de algún tipo de lesión por el medio que las produjo (por ejemplo quemaduras por cigarro, heridas por proyectil de arma de fuego) o *impronta* (por ejemplo que deje en la piel impresa total o parcialmente la forma del objeto que la produjo).

Con base en: a) La entrevista que realizó personal de este Organismo al vigilante del hotel, el 28 de abril del 2002; b) Las declaraciones ministeriales del señor Antonio Navarrete Benavides y de Claudia Alcántara Carensó —personas que el día en que ocurrieron los hechos se encontraban hospedados en el mismo hotel, y a cuya habitación acudió el señor N N con el argumento de que en ese lugar se encontraba su esposa— y c) El dictamen químico toxicológico en la sangre del cadáver elaborado el 23 de mayo del 2002, el cual fue firmado por la QFB Lidia H. Careaga Rivera, adscrita al Servicio Médico Forense del Distrito Federal, cuyo resultado fue: “*se identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de cocaína, en la muestra biológica recibida y analizada*”, se puede decir que El señor N N presentaba distorsión del pensamiento, trastornos del juicio, hiperactividad y tendencia a la violencia, entre otros, por lo que es altamente probable que el señor N N estaba intoxicado con cocaína poco antes y durante su detención en el hotel, en el Distrito Federal.

De acuerdo a lo señalado por el doctor Vargas Alvarado en su libro de *Medicina Legal* (Editorial Trillas, México, 2002. pp. 371-82):

La cocaína es un potente estimulante del sistema nervioso central y un agente simpacomimético, principalmente a través de la norepinefrina y la epinefrina.

...

En el sistema nervioso central, en dosis progresivas, causa primero estimulación de la corteza cerebral (euforia, hiperactividad, desasosiego y locuacidad); luego, al activar centros cerebrales inferiores causa temblor, hiperreflexia y convulsiones. En dosis elevadas, a la fase de excitación sigue una fase de depresión, caracterizada por coma, hiporreflexia y depresión cardiorrespiratoria. La muerte puede reproducirse por depresión respiratoria o por paro cardíaco.

...Con frecuencia, las muertes causadas por cocaína pasan inadvertidas porque los métodos de tamizaje rutinario pueden dar resultado negativo debido a la rapidez con la que la droga se elimina...

En cuanto a la rapidez de la muerte por esta droga, suele producirse de manera inmediata por colapso respiratorio cuando la cocaína es inyectada y puede demorarse hasta una hora con convulsiones agónicas cuando ha sido inhalada o ingerida.

De manera general, la muerte rápida por cocaína se produce por dos mecanismos:

Arritmia cardíaca por la acción directa de la cocaína sobre el miocardio, y

Paro cardiorrespiratorio por la acción de sobredosis de cocaína sobre el sistema nervioso central.

...

En 1985, los autores *Wytli y Fishbain* llamaron la atención acerca del síndrome de muerte súbita en el individuo que presentaba delirio con agitación producida por la cocaína, y que requería ser detenido, ya fuera por guardias de seguridad, personal médico, familiares o policías, según las circunstancias. El repentino paro cardiorrespiratorio que en tales condiciones puede presentar el individuo durante las maniobras para sujetarlo o poco después, suele ser consecuencia de los efectos simpaticomiméticos de la cocaína.

El patólogo forense debe tener muy presente esta eventualidad para establecer la correcta causa de muerte y evitar confusiones con otras lesiones que sólo tuvieron un papel secundario (contusiones leves en la cabeza o extremidades sufridas durante la detención).

...

Los autores Mittleman Wetli (1991) señalan que: “aunque los hallazgos de autopsia puedan ser enteramente inespecíficos (por ejemplo: edema pulmonar, congestión visceral), la característica importante es, a menudo, la ausencia de alteraciones anatómicas que expliquen la muerte adecuadamente...”

...

Lo anteriormente anotado es un conocimiento que es aplicado al caso del señor N N, ya que es altamente probable que su muerte se haya debido a la intoxicación por cocaína.

12. Mediante oficio DGDHPGJDF/EB/10312/08/2002, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el oficio sin número suscrito por la Directora de Área de la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó a este Organismo que:

El 21 de junio de 2002 se ejerció acción penal contra los policías Aurelio Ruiz Alemán y Mario Alberto Marcial Ortiz por los delitos de homicidio y abuso de autoridad (agravado), y contra Samuel Cisneros Gaona, Armando García González, Enrique Martínez Razo y José Antonio López Guerrero por el delito de abuso de autoridad agravado.

13. Mediante oficio 2ª/255/2002, el Responsable de la 2ª Agencia de Procesos de la Fiscalía de Procesos Oriente remitió copia del oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Penal del Distrito Federal, quien informó:

El 28 de junio de 2002, se obsequió orden de aprehensión contra los policías Armando García González y Enrique Martínez Razo por el delito de abuso de autoridad agravado.

El 29 de junio de 2002, se cumplimentó la orden de aprehensión girada contra Armando García González.

El 22 de julio de 2002, se notificó el auto de 19 de julio de 2002, mediante el cual se negó la orden de aprehensión contra Aurelio Ruiz Alemán y Mario Alberto Marcial Ortiz por el delito de homicidio, y contra Aurelio Ruiz Alemán, Mario Alberto Marcial Ortiz, Samuel Cisneros Gaona y José Antonio López Guerrero por el delito de abuso de autoridad agravado.

El 25 de julio de 2002, la Representación Social interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de julio de 2002.

14. El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Vigésimo Penal del Distrito Federal informó a este Organismo:

El 9 de octubre de 2002, la Sala Penal confirmó la negativa de la orden de aprehensión que se solicitó contra Aurelio Ruiz Alemán, Mario Alberto Marcial Ortiz, Samuel Cisneros Gaona y José Antonio López Guerrero por el delito de abuso de autoridad. También negó la orden de aprehensión que se solicitó por el delito de homicidio contra Aurelio Ruiz Alemán y Mario Alberto Marcial Ortiz.

Respecto a los policías Armando García González y Enrique Martínez Razo, quienes fueron consignados por el delito de abuso de autoridad, el primero de ellos actualmente se encuentra libre bajo fianza con base en las reformas que se hicieron al Código Penal; el segundo de los mencionados se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

14.1. Personal de la Fiscalía para Servidores Públicos informó que existe un desglose de la averiguación previa AZ-3T2/761/02-05 por los delitos de abuso de autoridad y homicidio —contra 17 policías preventivos—, en el cual el 30 de agosto de 2002 se propuso el no ejercicio de la acción penal.

14.2. Por lo que hace a la averiguación previa principal, debido a que la Sala Penal confirmó la negativa del Juez Vigésimo Penal para librar orden de aprehensión por los delitos de abuso de autoridad contra Aurelio Ruiz Alemán, Mario Alberto Marcial Ortiz, Samuel Cisneros Gaona y José Antonio López Guerrero, y por homicidio contra Aurelio Ruiz Alemán, y Mario Alberto Marcial Ortiz; el expediente fue devuelto a dicha Fiscalía, a cargo del segundo turno.

15. La opinión que emitió el Concilio Internacional para la Rehabilitación de Víctimas contra la Tortura respecto a los hechos motivo de la queja, es el siguiente:

...

algunas informaciones faltan, como por ejemplo la cantidad de cocaína en la sangre/orina de MR y la causa de la muerte. También la explicación de parte de los policías involucrados en la detención de MR no está muy completa, por ejemplo por qué se necesitaba 19 policías para detener a sólo un señor. Tampoco se sabe que se ha encontrado en el estómago, hígado, bazo etc.

De toda manera, de nuestra parte podemos hacer unas observaciones:

Tiene una cantidad muy grande de traumas romos. La cantidad parece excesiva para ser traumas auto-inflingidos.

Las equimosis son frescas (negruzcas) y muchas de ellas podrían ser el resultado de reacciones de autoprotección (como para parar un golpe).

Algunas de las equimosis podrían ser el resultado de golpes con bastones.

Con la información que tenemos no se puede concluir si es un caso de tortura o no lo es. Pero puede decirse que una investigación profunda e imparcial sería una buena idea, por lo que la cantidad y gravedad de las lesiones parece ser fuera de proporción con la explicación de autoinfligición dentro de un auto.

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos:

16. El 9 de mayo de 2002, N N se encontraba en el hotel, donde, desde un día anterior, se hospedaba en la habitación 719.

16.1. Ese mismo día, por la mañana, los ocupantes de la habitación 725 llamaron a la recepción para solicitar ayuda, ya que N N estaba afuera de su habitación y los estaba molestando.

16.2. Al llamado acudió el empleado de seguridad del hotel, quien se percató que N N llevaba un arma. Decidió pedir apoyo para que acudiera una *patrulla*.

16.3. Posteriormente se presentaron varios policías, quienes lograron que N N dejara su arma en el piso, y lo aseguraron.

16.4. Lo trasladaron, primero, a la 4ª Agencia Investigadora y posteriormente a las oficinas de Procuraduría General de la República ubicadas en *Camarones*. Al llegar a ese lugar se percataron que N N no se movía. Un médico de la PGR señaló que el detenido había fallecido.

16.5. Por esos hechos, en la 55ª Agencia Investigadora del Ministerio Público se inició la averiguación previa AZ3T2/761/02-03 por los delitos de abuso de autoridad y homicidio contra servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El 30 de agosto de 2002 se propuso el no ejercicio de la acción penal.

16.6. La averiguación previa principal fue devuelta a la Fiscalía para Servidores Públicos, debido a que la Sala Penal confirmó la negativa del Juez Vigésimo Penal para librar orden de aprehensión por los delitos de abuso de autoridad contra Aurelio Ruiz Alemán, Mario Alberto Marcial Ortiz, Samuel Cisneros Gaona y José Antonio López Guerrero, y por homicidio contra Aurelio Ruiz Alemán y Mario Alberto Marcial Ortiz.

IV. Observaciones. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos del detenido:

17. Con base en las evidencias que se encuentran en el expediente de queja, este Organismo llegó a la convicción que durante el sometimiento y detención del señor N N, los policías de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en su detención (evidencia 9) violaron en su perjuicio su derecho a la seguridad e integridad personal, pues no le brindaron garantías mínimas de protección durante el tiempo que permaneció bajo su cuidado y su custodia.

17.1. Los policías omitieron cumplir con diligencia la tarea que, por mandato constitucional (art. 21 párrafo 5º), les fue encomendada —conducirse con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez—. Los policías con su conducta infligieron en la persona del señor N N tratos crueles, inhumanos y degradantes, desde el momento en que lo sometieron para trasladarlo a, una agencia investigadora.

17.2. Al respecto el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

18. Efectivamente, los servidores públicos que participaron en el sometimiento y detención del señor N N omitieron cumplir con eficiencia y diligencia la tarea que les había sido encomendada, ya que de acuerdo con los diversos dictámenes médicos (evidencias 4, 5, 7 y 10), el señor N N presentó diversas lesiones en el cuerpo, algunas de las cuales le fueron ocasionadas muy probablemente por un

exceso en la fuerza física que los policías aplicaron para someterlo y detenerlo; otras muy probablemente fueron el resultado de la falta de cuidado que tuvieron los policías al realizar el traslado a la agencia investigadora y otras muy probablemente se debieron a golpes y maltratos físicos que le fueron infligidos directamente por los policías (evidencia 7).

19. De acuerdo con los diversos documentos médicos que constan en la averiguación previa AZ-3T2/761/02-05, no es posible determinar la causa de la muerte del señor N N ya que existen diversas opiniones médicas respecto a la forma en que se produjo la muerte, aunque sí es posible determinar que previo a su muerte, el detenido recibió golpes y maltratos físicos.

20. Opiniones diversas se emitieron respecto a las lesiones que presentó el señor N N, así como a la causa de la muerte:

20.1. Los peritos médicos del SEMEFO del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al realizar la necropsia al cuerpo del señor N N, en un primer momento determinaron que la muerte se debió a que éste sufrió infartos pulmonares y pancreatitis hemorrágica, aunque posteriormente, al ampliar su dictamen señalaron que la pancreatitis hemorrágica fue de origen traumático y que los infartos corresponden a zonas de contusión pulmonar. Además, también señalaron que, previo a su muerte, N N se encontraba con intoxicación aguda por cocaína (evidencia 4).

20.2. Por su parte, los médicos del Hospital Central Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional también realizaron dictámenes en materia de medicina legal y determinaron que N N había fallecido a consecuencia de contusiones severas múltiples en el 30% a 35% de su superficie corporal con afectación visceral en la laringe, en los pulmones y en el páncreas. Considerando que al existir lesiones en el músculo espinal derecho y en la laringe, así como la congestión y el edema cerebral, con datos de hipoxia neuronal, suponen que se realizaron maniobras de constricción en el cuello, las que en algunas ocasiones son utilizadas por los cuerpos policiales para inmovilizar a una persona, cuando ésta se resiste a la detención. También señalaron que no era posible establecer si el occiso se encontraba intoxicado al momento de su fallecimiento, ya que no se efectuó la cuantificación de los metabolitos de cocaína (evidencia 8).

20.3. Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal determinaron que el señor N N presentó lesiones, las cuales le fueron inferidas a través de diferentes mecanismos: con objetos romos, golpes compatibles por contusión directa y golpes con las manos abiertas. Esos médicos dictaminaron que las lesiones que presentó el occiso le fueron producidas por *maniobras de forcejeo, por mecanismos de sujeción y de aseguramiento*. También, el occiso presentó lesiones al caerse y al ser subido al vehículo *panel*. Los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal coincidieron con los peritos médicos del Hospital Central Militar, en el sentido de que muy probablemente la muerte se debió a una maniobra de constricción del cuello, la cual se realizó probablemente para someterlo o para inmovilizarlo (evidencia 5).

20.4. También los peritos médicos del Hospital Central Militar determinaron que en el dictamen médico toxicológico, al no cuantificar los metabolitos de cocaína en la orina del señor N N se impidió establecer si éste se encontraba intoxicado al momento de su fallecimiento (evidencia 8)

20.5. Respecto a la consulta que este Organismo le hizo a un perito médico anatomopatólogo del servicio médico de Anatomopatología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, éste manifestó que no era posible determinar la causa de la muerte del señor N N; pero **señaló que éste, antes de morir, recibió maltratos físicos y severos golpes en diversas partes del cuerpo** (evidencia 10).

20.6. Un médico de este Organismo, al emitir su opinión hizo referencia a que quizá la causa de la muerte del señor N N se debió a que éste se encontraba intoxicado con cocaína. También precisó que al no haber datos que anulen la muerte por inhibición al estimular los elementos llamados cuerpo y seno carotideo por maniobra de constricción, no se puede descartar esta situación como causa de la muerte (evidencia 11).

20.7. El mismo médico de este Organismo, sobre el origen de las lesiones que presentó el señor N N, dijo que él sólo puede hablar de mecanismos generales de producción, ya que no existen versiones específicas respecto al origen de tales lesiones (evidencia 11.8).

21. Según el informe que rindió ante este Organismo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fueron 23 los servidores públicos que participaron en la detención del señor N N; éstos al comparecer ante la Representación Social coincidieron en manifestar que acudieron al hotel; algunos señalaron haber tenido contacto directo con el detenido y otros manifestaron que sólo observaron la detención, pero que no participaron. Algunos otros dijeron haber visto cómo el detenido se autolesionaba; sin embargo, todos negaron haber golpeado o maltratado al señor N N, así como haberse percatado si alguno de sus compañeros lo golpeó.

22. Respecto a cómo ocurrió la detención del señor N N, sólo se cuenta con el testimonio del señor N N, ya que este fue la única persona que presenció los hechos. El señor manifestó que fueron varios los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que participaron en la detención del señor N N; sin embargo, sólo se percató que los policías *jaloneaban* al detenido y posteriormente se enteró que éste había muerto (evidencia 3). Además, también vio cuando 4 ó 5 uniformados, con ropa de color azul, se subieron a la misma panel a la que subieron al detenido (evidencia 9.3)

23. Es muy poca la información con la que se cuenta ya que sólo se tiene el testimonio imparcial de una persona, y de las declaraciones que rindieron los 23 policías no se logró obtener datos relevantes que permitan aclarar cómo ocurrieron los hechos (la forma en que el señor N N fue detenido y sometido, así como quiénes de los 23 policías fueron los que infligieron en la persona del señor N N golpes y maltratos físicos), lo que sí es posible determinar es que éste siempre estuvo bajo la custodia de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en todo momento tuvieron la obligación de custodiar y vigilar la integridad física del detenido.

24. De acuerdo con el dictamen en criminalística que realizaron peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el señor N N fue lesionado desde el momento que se le detuvo en el hotel hasta que fue trasladado a la 4ª Agencia Investigadora (esto parece decir que existen elementos para considerar que fue golpeado desde que se le detuvo hasta la agencia cuarta); aunque no es posible determinar qué lesiones le causaron y en qué momento. Los peritos

también señalaron que presentó lesiones que probablemente fueron producidas con motivo del traslado en la panel (evidencia 7). Pero la cantidad y gravedad de las lesiones es desproporcionado con la explicación dada por algunos de los implicados, de autoinflcción de las mismas (evidencias 15 y 21).

25. A pesar de que los policías negaron haber golpeado y lesionado al detenido, las evidencias indican lo contrario ya que éste presentó diversas lesiones en el cuerpo, lo cual refleja que cuando menos aquellos policías que tuvieron contacto directo con el señor N N, fueron los que infligieron en su persona tratos crueles, inhumanos y degradantes; o bien permitieron que el detenido fuera objeto de golpes y agresiones físicas.

25.1. Al respecto la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece:

...

Art. 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

...

II. Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes.

...

Art. 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

III. *Respetar y proteger los Derechos Humanos;*

...

XI. *Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.*

XII. *No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública y urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.*

26. Es evidente que los policías que participaron en la detención y sometimiento de N N, al golpearlo de manera directa se excedieron en sus atribuciones y abusaron de su superioridad numérica, se excedieron en el uso de la fuerza física y omitieron cumplir con el deber de cuidado que tenían de proteger la integridad física del detenido durante el tiempo que estuvo bajo su cuidado y custodia.

27. De las constancias que se obtuvieron como resultado de la investigación podemos concluir que el detenido, durante el tiempo que estuvo bajo el cuidado y custodia de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, sufrió un trato cruel, inhumano y degradante, el cual de ninguna manera y bajo ningún argumento se justifica. Tal situación sólo refleja la falta de capacitación que existe en las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya labor es la de vigilar y mantener el orden público, así como evitar que se vulnere y transgreda el Estado de Derecho.

27.1 De la información obtenida es muy difícil determinar si el señor Gabriel Martínez Romero fue objeto de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a la existencia de un solo testigo de los hechos, ya que las

demás personas que pueden dar cuenta de lo sucedido son los agentes que intervinieron en la detención y traslado del señor N N a la agencia del Ministerio Público.

27.2. Desafortunadamente, en este caso, no tenemos elementos para aclarar los hechos, y aún a pesar de consultar con organismos especializados, no podemos determinar de manera clara y contundente que el señor N N fue objeto de tortura. Nos encontramos ante un caso en que se encuentran dificultades para hacer una distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que esta distinción puede ser una delgada línea casi imperceptible.

27.3. El castigo o el trato es cruel, inhumano o degradante si es:

- a) Desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar a la persona; o
- b) No es razonable; o
- c) Es innecesario; o
- d) Es arbitrario; o
- e) Produce dolor o sufrimientos indebidos.

Para ello es importante determinar los siguientes factores:

- a) Naturaleza o duración del castigo o acto cometido, y
- b) El estado o salud física de la persona que sufre de malos tratos.

27.4 Esta Comisión llega al convencimiento que N N fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes por las siguientes razones:

27.4.1 De la declaración del testigo, quien al momento de los hechos trabajaba como miembro de seguridad en el hotel donde fue detenido el señor N N, se concluye que (evidencia 3):

- a) No presentó resistencia al ser detenido y que inmediatamente se le introdujo en el elevador;
- b) Primero llegaron cuatro o cinco policías y después como 15 ó 20 y dos policías agarraron al *Militar*, y después otros policías *lo iban jalando* y lo bajaron por el elevador. No vio qué pasó en el elevador, y
- c) Posteriormente los policías le dijeron que el *Militar* se había negado a subirse a una patrulla. Llegó una *panel* y ahí lo subieron; también se subieron 4 policías. Él (testigo) no se subió a la *Panel*.

27.4.2. De diversos peritajes y constancias recabadas se concluye que el señor N N recibió golpes en diversas partes del cuerpo, algunas de las lesiones pueden ser producto de golpes con bastones y su cantidad y gravedad hacen descartar que hayan sido producidas por el propio agraviado (evidencias 4 5, 7 y 8). Consecuentemente el señor N N recibió un trato desproporcionado a las circunstancias en que se encontraba al momento de la detención pues no se resistió cuando llegaron los policías y en el supuesto de haberse opuesto a ser subido a la patrulla, las lesiones que presentó su cuerpo no son proporcionales ni razonables como tampoco necesarias a tal situación debido a que fue sometido por un grupo de 23 agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública (evidencia 6) por lo que no se justifica la gravedad de las lesiones que presentó su cuerpo.

27.5. Lo esencial a considerar es que todas las formas de malos tratos están prohibidas y por lo tanto, cuando se llega a la convicción que una autoridad incurrió en malos tratos se puede concluir, especialmente en este caso, que cometió una violación grave a derechos humanos.

28. Este Organismo llegó a la convicción de que en perjuicio del señor N N se violaron diversas disposiciones:

28.1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 21 ...*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez*

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

28.2. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el cual entró en vigor en los Estados Unidos Mexicanos el 23 de junio de 1981) que señala:

...

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes...

...

Art. 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad personal...

Art. 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

28.2.1. Respecto a los artículos 7 y 10 antes transcritos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado que los Estados Partes tienen una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de su libertad. Toda persona privada de su libertad debe ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad, ya que es una norma fundamental de aplicación universal.

28.2.2. Por lo que hace al artículo 9 del mismo pacto, el citado Comité ha expresado que en casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública, ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo a los procedimientos establecidos.

28.3. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981) que establece:

Art. 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente, y

28.4. De la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

Art. 10.1 Todo Estado velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia,

el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Art. 11 Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones de custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Art. 12 Todo Estado velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Art. 13. Todo Estado velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presenta la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o testimonio prestado.

Art. 16. Todo Estado se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.... se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 sustituyendo referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28.5. Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el que se establece:

Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Art. 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

29. De la Reparación del Daño en Caso de Violación a los Derechos Humanos.

29.1. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Asimismo, el artículo 99 de su Reglamento Interno establece que las recomendaciones contendrán recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad, para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; y para sancionar a los responsables.

29.2. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 77 bis dice lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que

ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

29.3. La reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la víctima o la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos, y su naturaleza depende del derecho violado y el daño ocasionado.

29.3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados (par. 44 Caso Garrido y Baigorria-reparaciones). Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado.

29.4. De igual manera, es de destacar que el resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a favor de los cuatro menores, hijos del señor N N, encuentra apoyo para su concreción en los artículos 328, 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen lo siguiente:

Artículo 328. De conformidad con la legislación aplicable y a lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código.

Artículo 329. Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

I. ...

II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

29.5. En el caso presente, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debería atender los rubros y los parámetros que ha desarrollado la doctrina internacional y particularmente la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano facultado para interpretar la disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos parámetros contemplan la reparación por el daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente, así como el daño moral (sufrimientos padecidos por las víctimas) y daño al proyecto de vida (atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y

aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas).

30. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los servicios médicos forenses son auxiliares de la administración de justicia y conforme al artículo 120 de la Ley corresponde al Consejo de la Judicatura organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

30.1. También, de conformidad con el artículo 115 de esa ley, corresponde al Director del Servicio Médico Forense cuidar que el servicio se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos que fueren convenientes, formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura. Asimismo, corresponde al director la formulación de planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidad médico forense, y aquellas dirigidas a desempeñar el mejor auxilio posible a la justicia.

31. Por lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el cual establece que *todo estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura... cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público...*, este Organismo se permite proponer a ustedes la siguiente:

Recomendación:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal:

Primero: Que se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de implementar un programa de capacitación eficiente y eficaz que permita a los policías de dicha Secretaría aplicar técnicas de detención, sometimiento y traslado de las personas que sean detenidas por posiblemente haber infringido la Ley, con la finalidad de evitar todo tipo de abuso y maltratos físicos o psicológicos. Dicho programa deberá ser permanente e impartirse a todo servidor público cuya labor esté relacionada con la prevención del delito, y

Segundo: En caso de que se tenga conocimiento de información respecto del paradero del señor Enrique Martínez Razo, de inmediato sea notificada a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales para cumplimentar —conforme las facultades establecidas por el artículo 56 fracciones I, III y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal— la orden de aprehensión que el Juez Vigésimo Penal obsequió contra el señor Enrique Martínez Razo.

Tercero: De acuerdo con la investigación y las evidencias que dieron origen a esta Recomendación, es de considerarse que esa Secretaría de Seguridad Pública tiene una responsabilidad objetiva y directa en los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2002, ya que existe una relación de causalidad entre el acto de autoridad y el hecho violatorio de derechos humanos.

En este caso, el punto medular estriba en el hecho comprobado de que el señor N N sufrió tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de que se pueda o no establecer la responsabilidad individual y directa de los policías que intervinieron en la detención.

Por lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en el punto 28.5 del presente documento, se repare el daño a los familiares de la víctima.

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Primero: Con fundamento en el artículo 70 del acuerdo A003/99 de esa Procuraduría, se recabe del archivo el desglose de la averiguación previa AZ-3T2/761/02-05 y se analice detalladamente a fin de que se continúe integrando. Además, en el mismo desglose se investiguen las lesiones que le fueron ocasionadas al señor N N.

En el caso de la averiguación previa principal —en el que se negó el libramiento de órdenes de aprehensión— se analicen los motivos por los que el Juez Vigésimo Penal negó tal libramiento, para que, en su caso, las omisiones sean subsanadas y se aporten mayores elementos de convicción que permitan nuevamente proponer el ejercicio de la acción penal.

Segundo: Se dé instrucciones a la Fiscalía de Mandamientos Judiciales a fin de que a la brevedad se implementen las acciones necesarias y eficaces para cumplimentar la orden de aprehensión que el Juez Vigésimo Penal obsequió contra el señor Enrique Martínez Razo.

Al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

Único: Por escrito, se dé instrucciones al personal adscrito al Servicio Médico Forense (SEMEFO) a fin de que al realizar los dictámenes correspondientes, lo hagan con el debido cuidado para evitar que éstos adolezcan de datos relevantes e indispensables para las investigaciones (en el caso concreto se omitió cuantificar los metabolitos de cocaína en la orina del señor N N y no se realizó una descripción detallada de las lesiones que éste presentó).

Es necesario señalar que al realizarse los dictámenes médicos, las observaciones se hagan constar de manera objetiva y completa.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, y 103 del Reglamento Interno vigente cuando se inició la queja, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea remitida a este Organismo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y que las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

MTRO. EMILIO ALVAREZ ICAZA LONGORIA

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal.